



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE  
QUERÉTARO RELATIVA A LA SOLICITUD DE  
REGISTRO DE LA LISTA PRIMARIA DE  
CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL  
PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN  
PROPORCIONAL PRESENTADA POR EL  
PARTIDO DEL TRABAJO, PARA EL PROCESO  
ELECTORAL LOCAL 2023-2024.**

**ASUNTO:** SE NOTIFICA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO  
GENERAL IEEQ/CG/R/009/24.

**AL PÚBLICO EN GENERAL**

**PRESENTE**

En la Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a quince de abril de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción II, 52, 56, fracción II y 57 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; así como 63, fracciones I y IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; el Secretario Ejecutivo del Instituto **NOTIFICA** la determinación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por la que se aprueba la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativa a la Solicitud de Registro de la Lista Primaria de Candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional Presentada por el Partido del Trabajo, para el Proceso Electoral Local 2023-2024. La cual consta de un total de treinta y siete fojas útiles con texto por un solo lado. Documento que se adjunta en copia simple a la presente cédula para los efectos y fines a que haya lugar. **DOY FE.** -----

**Mtro. Juan Ulises Hernández Castro**  
Secretario Ejecutivo



INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE QUERÉTARO  
CONSEJO GENERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

JRH/DGLD/BERR/JLC



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO RELATIVA A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA LISTA PRIMARIA DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.**

**Síntesis:** La presente determinación expone el análisis realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, respecto del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, constitucionales, legales y reglamentarios de las candidaturas a diputaciones de la Legislatura del Estado de Querétaro, postuladas por el Partido del Trabajo, a través del principio de representación proporcional.

**GLOSARIO**

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.
<b>INFOPREL:</b>	Sistema de Información del Proceso Electoral 2023-2024.
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Instituto Nacional:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Lineamientos de elección consecutiva:</b>	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en materia de elección consecutiva para el Proceso Electoral Local 2023-2024.
<b>Lineamientos de paridad:</b>	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro y asignación de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/009/24

<b>Lineamientos de registro:</b>	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.
<b>Partido político:</b>	Partido del Trabajo.
<b>Proceso Electoral:</b>	Proceso Electoral Local 2023-2024.
<b>Reglamento de Elecciones:</b>	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
<b>Representación:</b>	José Fernando Ramos Gutiérrez, representante propietario del Partido del Trabajo.
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Solicitud de registro:</b>	Solicitud de registro de la lista primaria de diputaciones por el principio de representación proporcional y documentación anexa, presentada por el Partido del Trabajo.

## ANTECEDENTES

**I. Reglamento de Elecciones.** El siete de septiembre de dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Nacional emitió el acuerdo INE/CG661/2016,<sup>1</sup> por el cual aprobó el Reglamento de Elecciones.<sup>2</sup>

**II. Ley Electoral.** El uno de junio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "*La Sombra de Arteaga*" la Ley Electoral, que abrogó la ley comicial vigente hasta ese momento, misma que ha sido reformada en tres ocasiones, la más reciente fue publicada el quince de julio de dos mil veintitrés, en la que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Consultable en: <https://www.ine.mx/reglamento-de-elecciones/>

<sup>2</sup> Dicho ordenamiento fue modificado en materia de registro de candidaturas, aspirantes y candidaturas independientes en el Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas mediante el acuerdo **INE/CG521/2023**, consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152902/CGor202308-25-ap-30.pdf>

<sup>3</sup> Cabe referir que la misma fue controvertida ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Acción de Inconstitucionalidad 172/2023 y sus acumuladas 173/2023, 174/2023 y 175/2023, mismas que fueron resueltas por el Pleno en sesión del siete de diciembre de dos mil veintitrés, determinándose la invalidez total del Decreto publicado el quince de julio de dos mil veintitrés, postergando los efectos de la sentencia hasta que concluya el Proceso Electoral Local en curso. La reforma puede consultarse en: <https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20230754-01.pdf> y la sesión puede visualizarse en la electrónica: [https://www.youtube.com/watch?v=DY862QMirXM&list=PLfdH6QBcnQx1CK4cXIQ8pzZ\\_VeESwhcND&index=23](https://www.youtube.com/watch?v=DY862QMirXM&list=PLfdH6QBcnQx1CK4cXIQ8pzZ_VeESwhcND&index=23)



**III. Dictámenes para la verificación y determinación de la existencia histórica de los sistemas normativos internos de comunidades indígenas.** <sup>4</sup> Del treinta de junio de dos mil veinte al veintisiete de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió diversos acuerdos a través de los cuales aprobó los dictámenes de la Comisión de Asuntos Indígenas e Inclusión por los que se verificó y determinó la existencia histórica de los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas de los municipios de Amealco de Bonfil,<sup>5</sup> Arroyo Seco,<sup>6</sup> Cadereyta de Montes,<sup>7</sup> Colón,<sup>8</sup> Ezequiel Montes,<sup>9</sup> Huimilpan,<sup>10</sup> Jalpan de Serra,<sup>11</sup> Landa de Matamoros,<sup>12</sup> Pedro Escobedo,<sup>13</sup> Peñamiller,<sup>14</sup> Pinal de Amoles,<sup>15</sup> Querétaro,<sup>16</sup> San Joaquín,<sup>17</sup> Tequisquiapan<sup>18</sup> y Tolimán.<sup>19</sup>

**IV. Postulación en el Proceso Electoral Local 2020-2021.** El dieciocho de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/057/21<sup>20</sup> del que se advierte que en el Proceso Electoral Local 2020-2021, el Partido político postuló en la primera posición como propietaria a un hombre.

**V. Reforma en materia de suspensión de derechos.** El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto<sup>21</sup> por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución General, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

**VI. Lineamientos.** El veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, a través de los acuerdos IEEQ/CG/A/037/23 e IEEQ/CG/A/038/23, el Consejo General aprobó los Lineamientos de elección consecutiva,<sup>22</sup> así como, los Lineamientos de paridad.<sup>23</sup>

<sup>4</sup> En términos del artículo 3, párrafo primero de la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro se reconoce a las comunidades indígenas asentadas en los municipios de Amealco de Bonfil, Arroyo Seco, Cadereyta de Montes, Colón, Ezequiel Montes, Huimilpan, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Pedro Escobedo, Peñamiller, Pinal de Amoles, Querétaro, San Joaquín, Tequisquiapan y Tolimán.

<sup>5</sup> IEEQ/CG/A/086/2020, consultable en: [https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a\\_22\\_Dic\\_2020\\_15.pdf](https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_22_Dic_2020_15.pdf)

<sup>6</sup> IEEQ/CG/A/060/2020, consultable en: [https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a\\_29\\_Oct\\_2020\\_2.pdf](https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Oct_2020_2.pdf)

<sup>7</sup> IEEQ/CG/A/044/2020, consultable en: [https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a\\_29\\_Sep\\_2020\\_7.pdf](https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2020_7.pdf)

<sup>8</sup> IEEQ/CG/A/013/2021, consultable en: [https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a\\_29\\_Ene\\_2021\\_12.pdf](https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Ene_2021_12.pdf)

<sup>9</sup> IEEQ/CG/A/045/2020, consultable en: [https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a\\_29\\_Sep\\_2020\\_8.pdf](https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2020_8.pdf)

<sup>10</sup> IEEQ/CG/A/087/2020, consultable en: [https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a\\_22\\_Dic\\_2020\\_16.pdf](https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_22_Dic_2020_16.pdf)

<sup>11</sup> IEEQ/CG/A/061/2020, consultable en: [https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a\\_29\\_Oct\\_2020\\_3.pdf](https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Oct_2020_3.pdf)

<sup>12</sup> IEEQ/CG/A/062/2020, consultable en: [https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a\\_29\\_Oct\\_2020\\_4.pdf](https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Oct_2020_4.pdf)

<sup>13</sup> IEEQ/CG/A/014/2020, consultable en: [https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a\\_29\\_Ene\\_2021\\_13.pdf](https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Ene_2021_13.pdf)

<sup>14</sup> IEEQ/CG/A/063/2020, consultable en: [https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a\\_29\\_Oct\\_2020\\_5.pdf](https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Oct_2020_5.pdf)

<sup>15</sup> IEEQ/CG/A/064/2020, consultable en: [https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a\\_29\\_Oct\\_2020\\_6.pdf](https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Oct_2020_6.pdf)

<sup>16</sup> IEEQ/CG/A/074/2020, consultable en: [https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a\\_27\\_Abr\\_2021\\_1.pdf](https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_27_Abr_2021_1.pdf)

<sup>17</sup> IEEQ/CG/A/017/2020, consultable en: [https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a\\_30\\_Jun\\_2020\\_3.pdf](https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_30_Jun_2020_3.pdf)

<sup>18</sup> IEEQ/CG/A/018/2020, consultable en: [https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a\\_30\\_Jun\\_2020\\_4.pdf](https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_30_Jun_2020_4.pdf)

<sup>19</sup> IEEQ/CG/A/088/2020, consultable en: [https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a\\_22\\_Dic\\_2020\\_17.pdf](https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_22_Dic_2020_17.pdf)

<sup>20</sup> IEEQ/CG/A/057/2021, consultable en: [https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a\\_18\\_Abr\\_2021\\_47.pdf](https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_18_Abr_2021_47.pdf)

<sup>21</sup> Consultable en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0)

<sup>22</sup> Los Lineamientos de elección consecutiva fueron modificados el dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés, en cumplimiento a la sentencia emitida por Tribunal Electoral del Estado de Querétaro dentro del expediente TEEQ-RAP-4/2023 y TEEQ-RAP-6/2023, acumulados.

<sup>23</sup> Dicho ordenamiento, fue modificado el dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés y el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro a través de los acuerdos IEEQ/CG/A/059/23 e IEEQ/CG/A/006/24 en atención a las sentencias TEEQ-RAP-5/2023 y TEEQ-RAP-7/2023 acumulados y ST-JRC-27/2023 emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro y la Sala Regional correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder



Asimismo, el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, a través del acuerdo IEEQ/CG/A/054/23, el Consejo General aprobó los Lineamientos de registro.<sup>24</sup>

**VII. Inicio del Proceso Electoral Local y calendario electoral.** El veinte de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral y aprobó su calendario.<sup>25</sup>

**VIII. Plataforma electoral.** El dos de abril de dos mil veinticuatro,<sup>26</sup> el Partido político presentó ante la Secretaría Ejecutiva su plataforma electoral en términos de lo previsto en el artículo 98 de la Ley Electoral.

**IX. Solicitud de registro.** El siete de abril, a las dieciocho horas con veintiocho minutos, se presentó en Oficialía de partes del Instituto la Solicitud de registro a la cual se asignó el número de folio 1192.

**X. Integración del expediente.** El nueve de abril, se emitió proveído mediante el cual se tuvo por recibida la Solicitud de registro, en consecuencia, se integró el expediente **IEEQ/AG/028/2024-P** y su registro en el Libro de Gobierno a cargo de la Secretaría Ejecutiva, asimismo, se llevó a cabo la verificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios previstos por la normatividad en la materia.

**XI. Solicitud de información.** El nueve de abril, mediante oficios SE/1060/24, SE/1061/24 y SE/1062/24, la Secretaría Ejecutiva solicitó al Tribunal Superior de Justicia, Tribunal Electoral y Tribunal de Justicia Administrativa, todos del Estado de Querétaro, informaran si existen sentencias firmes y vigentes dictadas en el ámbito de su competencia en contra de las personas precisadas en la Solicitud de registro.

**XII.** En respuesta, se recibieron los oficios CJ-IEEQ-01-2024, signado por el Secretario Técnico del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Querétaro; el oficio CJA/P/15/2024, registrado con folio 1274, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro; y el diverso TEEQ/CJEJ/25/2024, remitido por la Coordinadora de Jurisprudencia y Estadística Judicial del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Judicial de la Federación con sede en Toluca de Lerdo, recaídas en los recursos de apelación y juicio de revisión constitucional electoral, respectivamente.

<sup>24</sup> Los lineamientos establecidos pueden ser consultados en:  
[https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a\\_29\\_Sep\\_2023\\_3.pdf](https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_3.pdf)  
[https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a\\_29\\_Sep\\_2023\\_4.pdf](https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_4.pdf)  
[https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a\\_30\\_Nov\\_2023\\_5.pdf](https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_30_Nov_2023_5.pdf)

<sup>25</sup> Mediante los acuerdos **IEEQ/CG/A/040/23** e **IEEQ/CG/A/041/23** consultables en las ligas electrónicas:  
[https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a\\_20\\_Oct\\_2023\\_1.pdf](https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_1.pdf) y  
[https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a\\_20\\_Oct\\_2023\\_2.pdf](https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_2.pdf)

<sup>26</sup> En lo subsecuente las fechas que se establecen corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención distinta.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**XIII. Informe sobre postulación de diputaciones por el principio de mayoría relativa.** El nueve de abril, la Directora Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos, remitió a la Secretaría Ejecutiva mediante oficio DEOEPyPP/418/2024, un concentrado de postulaciones de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa efectuados por el Partido político, del que se advierte que registró candidaturas de mayoría relativa, en la totalidad de los quince distritos electorales locales que integran la circunscripción.

**XIV. Solicitud e informe de la Unidad Técnica de Fiscalización.** El once de abril, la Secretaría Ejecutiva mediante oficio SE/1103/2024 solicitó apoyo a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, para llevar a cabo búsqueda en las bases de datos disponibles para acceso público del Instituto Nacional, a fin de verificar si derivado de una sanción impuesta por la comisión de infracciones en materia de fiscalización, las personas postuladas por el Partido no puedan ser registradas como candidaturas en el Proceso Electoral.

En respuesta a la petición, se recibió el oficio UTF/052/2024, firmado por el encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto.

**XVI. Remisión del proyecto e instrucción para convocar.** El trece de abril, a través del oficio SE/1142/24, el Secretario Ejecutivo remitió a la Consejera Presidenta del Consejo General el proyecto de resolución correspondiente a esta determinación, quien, en la misma fecha, a través del oficio P/194/24, instruyó convocar a sesión del Consejo General con la finalidad de someter a consideración del colegiado esta resolución.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Competencia y atribuciones del Instituto.

1. El Instituto es el organismo público local en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y es profesional en su desempeño; ejerce sus funciones a través del Consejo General como órgano superior de dirección, el cual se integra conforme a las leyes en la materia y se rige por los principios rectores en el ejercicio de la función electoral de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, en términos de los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución General; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Local; 98, párrafo 1, 99, párrafos 1 y 2 de la Ley General; y 52 y 57 de la Ley Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

2. El Consejo General es competente para resolver sobre la Solicitud de registro, en términos de los artículos 55, fracción I, 61, fracción XVII, 62, fracción VI, 169, fracción I y 178 de la Ley Electoral.

**SEGUNDO. Normativa sobre postulación de diputaciones por el principio de representación proporcional.**

3. El Poder Legislativo se deposita en la Legislatura del Estado, la cual se integra por representaciones denominadas diputaciones que son electas mediante elección popular cada tres años y que pueden ser electas consecutivamente hasta por cuatro periodos, respecto de las cuales quince son elegidas según el principio de mayoría relativa<sup>27</sup> y diez según el principio de representación proporcional,<sup>28</sup> en términos de los artículos 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución General, 8 y 16 de la Constitución Local, 15 y 18 de la Ley Electoral.

4. Para tal efecto, en el proceso electoral se establecen distritos electorales locales, los cuales son delimitaciones geográficas que dividen el estado en quince distritos para la elección de las diputaciones por el principio de mayoría relativa, conforme al artículo 12 de la Ley Electoral.

5. Así, en atención a esa delimitación distrital, el Instituto instaló en la entidad quince Consejos Distritales: 01, 02, 03, 04, 05, 06 y 07 en el Municipio de Querétaro; 08 en Corregidora; 09 en Amealco de Bonfil; 10 y 11 en San Juan del Río; 12 en Tequisquiapan; 13 en El Marqués; 14 en Ezequiel Montes y 15 en Jalpan de Serra, para la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en sus respectivos distritos, en términos de los artículos 78 y 79, fracción I de la Ley Electoral.<sup>29</sup>

6. Por lo que, es competencia de los Consejos Distritales, entre otras, recibir las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes por el principio de mayoría relativa y resolver sobre las mismas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81, fracción III de la Ley Electoral.

<sup>27</sup> Las candidaturas son elegidas por voto directo de la ciudadanía, por lo que la candidatura que obtiene mayor votación es la que accede al cargo público.

<sup>28</sup> En el caso de la elección por representación proporcional, la ciudadanía no vota directamente por una persona sino por un grupo de personas postuladas por el partido político a favor de quien emitió su voto. La finalidad del principio de representación proporcional es garantizar que las minorías políticas estén representadas en el Poder Legislativo, lo que se traduce en que la ciudadanía que votó por estas se encuentre representada, además de limitar que partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación. Sirve de fundamento a lo anterior, la jurisprudencia número P./J. 70/98, de rubro "*MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS*".

<sup>29</sup> El veinte de octubre y treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General mediante los Acuerdos IEEQ/CG/A/042/23 y IEEQ/CG/A/051/23, respectivamente, aprobó la integración e informó los domicilios de los Consejos Distritales y Municipales.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

7. Por cuanto ve a las diputaciones elegidas mediante el principio de representación proporcional, los partidos políticos tienen el derecho y a su vez la obligación de efectuar el registro de sus candidaturas conforme lo previsto en los artículos 35, fracción II de la Constitución General; 7, párrafo quinto de la Constitución Local y 34, fracción XI de la Ley Electoral.

8. Para tal efecto, presentan ante el Consejo General una lista primaria que es la relación de personas aspirantes a dichos cargos, y se conforma por fórmulas de mujeres y hombres o personas no binarias en forma intercalada hasta agotar cada lista; presentando dos fórmulas homogéneas integradas por personas indígenas, una por cada sexo, conforme a lo previsto en los artículos 162, párrafo primero de la Ley Electoral; 5, fracción III, inciso b) y 17 de los Lineamientos de registro; y 5, fracción III, inciso m) y 16 de los Lineamientos de paridad.

9. Aunado a lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de postular una o más fórmulas que se integren por personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria para la integración de la Legislatura del Estado, en su calidad de propietarias y suplentes, por el principio de mayoría relativa, o bien, de representación proporcional en términos de los artículos 162, párrafo sexto de la Ley Electoral y 19, párrafo primero, inciso a), de los Lineamientos de registro.

10. De igual forma, dichos entes políticos deben alternar el género de la persona que encabece las listas primarias de candidaturas para la integración de la Legislatura por el principio de representación proporcional en cada periodo electivo, en términos de los artículos 160, primer párrafo y 162, primer párrafo de la Ley Electoral, 16, párrafo segundo de los Lineamientos de paridad.

### **TERCERO. Análisis de la Solicitud de registro.**

#### **A. Oportunidad en la presentación de la Solicitud de registro**

11. La Solicitud de registro fue presentada en tiempo, pues se realizó dentro del periodo comprendido del tres al siete de abril, en términos de los artículos 175, primer párrafo de la Ley Electoral, 9 de los Lineamientos de registro, así como el acuerdo IEEQ/CG/A/041/23, por el que se aprobó el calendario electoral del Proceso Electoral.

12. Lo anterior, ya que fue presentada ante la Oficialía de partes del Instituto el siete de abril, a las dieciocho horas con veintiocho minutos y registrada con número de folio 1192.<sup>30</sup>

<sup>30</sup> Visible a foja 31 del expediente IEEQ/AG/028/2024-P



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**B. Legitimación en la presentación de la Solicitud de registro**

13. En términos de los artículos 159 y 170, último párrafo de la Ley Electoral, los partidos políticos podrán registrar candidaturas ante este Consejo General, a través de la representación acreditada y por la persona facultada por sus Estatutos, además, la Solicitud de registro debe estar suscrita también por las candidaturas.

14. En ese sentido, se tiene que la Solicitud de registro fue suscrita por José Fernando Ramos Gutiérrez, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto y por Valeria Flores Gauna, persona facultada para suscribir solicitudes de registro, de conformidad con los artículos 23, fracciones I, inciso e) y II, inciso e); 39, inciso k); 40, párrafo cuarto; así como 47, párrafo primero de los estatutos del Partido del Trabajo, toda vez que en su carácter de Comisionada Política Nacional constituye un órgano de dirección nacional y estatal que representa a la Comisión Ejecutiva Nacional para las tareas que se les asignen, además asume la representación política, administrativa, financiera, patrimonial y legal del partido en la entidad federativa según sea el caso.

15. Por lo que acorde con el numeral 170 de la Ley Electoral, Valeria Flores Gauna, en su carácter de Comisionada Política Nacional, es quien, de manera conjunta con la representación del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, la persona autorizada para suscribir la solicitud de registro de fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional.<sup>31</sup>

16. Sumado a lo anterior, la Solicitud de registro se encuentra firmada por las personas postuladas previstas en la lista primaria y por quienes integran las fórmulas de indígenas,<sup>32</sup> a saber:

Posición conforme a la solicitud	Fórmulas de Candidaturas	Nombre (s)	Apellido paterno	Apellido materno	Firmas
1	Propietaria	ERIKA DEL ROSARIO	ROSALES	MORENO	
1	Suplente	MELANI	CACHUA	MALDONADO	
2	Propietaria	JORGE	SALAZAR	MARCHAN	
2	Suplente	NOE ARMANDO	LÓPEZ	ENCISO	
3	Propietaria	PAULINA	AZCANIO	CASTRO	
3	Suplente	ANGELICA	CHAVEZ	HURTADO	
4	Propietaria	JOSE FERNANDO	RAMOS	GUTIERREZ	

<sup>31</sup> Consultable en el expediente IEEQ/AG/019/2014-P.

<sup>32</sup> La Solicitud de registro obra de la foja 6 a la foja 43 del expediente IEEQ/AG/028/2024-P.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## E. Requisitos constitucionales, legales y reglamentarios

20. Como se estableció con antelación, corresponde a este Consejo General resolver sobre la procedencia o improcedencia de la Solicitud de registro, por lo que, se procede a realizar el análisis de los requisitos de elegibilidad de las fórmulas de diputaciones postuladas por el Partido político, previstos en la Constitución General, Constitución Local, Ley Electoral, Lineamientos de registro y los Lineamientos de paridad. Lo anterior, acorde con la tesis de jurisprudencia 11/97 de rubro "*ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN*".<sup>35</sup>

21. En este sentido, los requisitos positivos y negativos a verificar respecto de la totalidad de las personas que integran las fórmulas que el Partido político pretende registrar en candidatura para los cargos de diputaciones por el principio de representación proporcional, son:

	Requisito	Fundamento
1	Tener ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales.	Artículos 8, fracción I de la Constitución Local, 14, fracción I de la Ley Electoral y 10, fracción I de los Lineamientos de registro.
2	Estar inscrita en el padrón electoral.	Artículos 8, fracción II de la Constitución Local, 14, fracción II de la Ley Electoral y 10, fracción II de los Lineamientos de registro.
3	Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección.	Artículos 8, fracción III de la Constitución Local, 14, fracción III de la Ley Electoral y 10, fracción III de los Lineamientos de registro.
4	No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos.	Artículos 8, fracción IV de la Constitución Local, 14, fracción IV de la Ley Electoral y 10, fracción IV de los Lineamientos de registro.
	No ser titular de la Presidencia Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, ni ser titular de Secretaría o Subsecretaría de Estado, ni la titularidad de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, a más tardar el tres de marzo. <sup>36</sup>	Artículos 8, fracción V de la Constitución Local, 14, fracción V de la Ley Electoral <sup>37</sup> y 10, fracción V de los Lineamientos de registro.
	No desempeñar una Magistratura del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, o Consejería Electoral, titular de la Secretaría Ejecutiva o Dirección Ejecutiva del Instituto, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que, en cualquier caso, se haya separado del cargo tres años antes del veinte de octubre de dos mil veintitrés, fecha en que dio inicio el proceso electoral actual.	Artículos 8, fracción VI de la Constitución Local, 14, fracción VI de la Ley Electoral y 10, fracción VI de los Lineamientos de registro.
	No ser ministro o ministra de algún culto religioso.	Artículos 8, fracción VII de la Constitución Local, 14, fracción VII de la Ley Electoral y 10, fracción VII de los Lineamientos de registro.

<sup>35</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/97&tpoBusqueda=S&sWord=97>

<sup>36</sup> Fecha establecida en la actividad 24 del Calendario Electoral.

<sup>37</sup> Cabe mencionar que, las y los diputados no requieren separarse de sus funciones para efectuar su postulación a cargos públicos.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Requisito	Fundamento
No tener suspendidos sus derechos políticos electorales en razón de una sentencia firme por la comisión intencional de delitos: contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar o de género, violencia familiar equiparada o doméstica; violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.	Artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral, 10, fracciones VIII y IX de los Lineamientos de registro y 11, párrafo primero de los Lineamientos de paridad.
No haber sido declarada persona deudora alimentaria morosa.	
No tenga una resolución firme de una autoridad competente que les haya sancionado administrativamente por violencia política contra las mujeres en razón de género, en donde expresamente se señale como impedimento para ser postulada a un cargo de elección popular.	Artículo 11, párrafo segundo de los Lineamientos de paridad.

## E.1 Tener ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales.

### E.1.1 Tener ciudadanía mexicana

22. Al respecto se tiene por acreditado que las personas postuladas por el Partido político como aspirantes a candidaturas de diputación por el principio de representación proporcional, son mexicanas ya que a la Solicitud de registro fueron anexas copias certificadas de las actas de nacimiento de cada una de las personas aspirantes, de las cuales se desprende que estas adquirieron nacionalidad mexicana por nacimiento.

### E.1.2 Pleno ejercicio de sus derechos político-electorales

23. Sumado a lo anterior, de las copias certificadas de las actas de nacimiento exhibidas se obtiene, además que las personas aspirantes actualmente son mayores de dieciocho años de edad y por ende se encuentran en pleno ejercicio del derecho al voto pasivo en condiciones de paridad, lo cual se concatena con el análisis previsto en el apartado E.5 de la presente resolución del que se desprende que no existe suspensión de tales derechos dictada en contra de las personas postuladas. Lo anterior, de conformidad con los artículos 30, 34<sup>38</sup> y 35, fracción II de la Constitución General.

<sup>38</sup> El artículo 34 de la Constitución General establece que la ciudadanía la adquieren quienes teniendo nacionalidad mexicana cumplen dieciocho años y tienen un modo honesto de vivir, sin embargo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de criterios 228/2022 sustentada entre el propio pleno de la corte (acción de inconstitucionalidad 107/2016) y el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SUP-REP-3625/2022 y acumulados), respecto del concepto de "modo honesto de vivir", determinó que dicho concepto implicaba una ponderación subjetiva, además de ser una expresión ambigua y de difícil apreciación, que podría traducirse en una forma de discriminación. Por lo que, debe partirse del hecho de que toda persona tiene un modo honesto de vivir y en consecuencia en postulación de candidaturas únicamente habrá de verificarse si las personas postuladas no cuentan con una sentencia firme y vigente en su contra por la comisión de conductas delictivas, así como no contar con una resolución firme y vigente emitida por una autoridad jurisdiccional electoral que les haya sancionado administrativamente por violencia política contra las mujeres en razón de género, en donde expresamente se señala como impedimento para ser postuladas a un cargo de elección popular y no haber sido declaradas deudoras alimentarias.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

24. Además, la copia certificada del acta de nacimiento resulta ser el medio idóneo y pertinente para acreditar el requisito de elegibilidad en análisis, ya que ello ha pasado por el tamiz del constituyente local al prever en el artículo 171, fracción I de la Ley Electoral que, a una solicitud de registro de candidaturas habrá de anexarse dicha documental.

25. Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las documentales exhibidas fueron expedidas por una autoridad facultada en ejercicio de sus funciones, como lo son las Oficialías del Registro Civil ya que corresponde a estas inscribir los actos constitutivos del estado civil de las personas, en términos de los artículos 48 del Código Civil y 24 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del estado de Querétaro.

26. Para mayor referencia, se especifican datos de identificación de las copias certificadas de actas de nacimiento recibidas:

Posición conforme a la solicitud	Formulas de Candidaturas	Folio / Identificador electrónico del acta de nacimiento	Foja del expediente
1	Propietaria	Q221616283707	44
1	Suplente	53642	52
2	Propietaria	53609579	59
2	Suplente	Q221616233526	68
3	Propietaria	30193000120240065820	75
3	Suplente	Q2205107784	83
4	Propietaria	0140060	90
4	Suplente	00014000120240000181	98
5	Propietaria	A220407683	105
5	Suplente	09014001020240031573	113
6	Propietaria	15121000220240004451	188
6	Suplente	09014001020240031162	129
Posición conforme a la solicitud	Formulas de candidaturas indígenas	Folio / Identificador electrónico del acta de nacimiento	Foja del expediente
1	Propietaria	Q220105689	137
1	Suplente	22001000220240001754	207
2	Propietaria	00001000120240000044	159
2	Suplente	00001000120240000046	172

## E.2 Estar inscritas en el padrón electoral

27. Tal requisito se tiene por acreditado ya que respecto de las personas postulas por el Partido político para ostentar las candidaturas de diputación por el principio de representación proporcional, fueron anexadas a la Solicitud de registro copias certificadas de sus credenciales para votar, que resultan ser el medio idóneo y pertinente para acreditar el requisito de elegibilidad en comento, ya que el artículo 171, fracción II de la Ley Electoral precisa que, a una solicitud de registro de candidaturas habrá de anexarse dicho documento.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

28. Sumado a lo anterior, de la verificación efectuada respecto de dichos documentos se advierte que las credenciales para votar respecto de las cuales se exhibe copia certificada fueron expedidas por el Instituto Nacional en términos del artículo 131 de la Ley General, las cuales coinciden con los datos de identificación de las personas aspirantes.

29. En este sentido, si conforme al artículo 134 de la Ley General las credenciales para votar se expiden con base en el Padrón Electoral, su presentación acredita su inscripción en este.

30. A continuación, se insertan datos de identificación respecto de cada credencial para votar exhibida:

Posición conforme a la solicitud	Fórmulas de candidaturas	OER de la credencial para votar	Foja del expediente
1	Propietaria	0604079544046	45
1	Suplente	0585129421720	53
2	Propietaria	0515051131291	60
2	Suplente	0730036246432	69
3	Propietaria	0095022444619	76
3	Suplente	0095088171909	84
4	Propietaria	0202019653265	91
4	Suplente	0737071562098	99
5	Propietaria	0464096720124	106
5	Suplente	0337068320932	114
6	Propietaria	0113124919559	190
6	Suplente	0427126291915	193
Posición conforme a la solicitud	Fórmulas de candidaturas indígenas	OER de la credencial para votar	Foja del expediente
1	Propietaria	0033095684807	201
1	Suplente	0027125736850	208
2	Propietaria	0033088772247	215
2	Suplente	0033039245952	222

### E.3 Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección

31. Las personas postuladas por el Partido político como aspirantes a candidaturas de diputación por el principio de representación proporcional acreditan tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, ya que, a la Solicitud de registro se adjuntaron los originales de las constancias de residencia de cada una de estas de las que se desprende que cuentan con la temporalidad de residencia requerida.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

32. Documentales idóneas y pertinentes para tener por acreditado el requisito en comento, ya que tal y como señala el artículo 171, fracción III de la Ley Electoral, fueron expedidas por autoridades competentes en ejercicio de sus funciones como son las Secretarías de los Ayuntamientos de los municipios del estado de Querétaro, de conformidad con el artículo 11 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

Posición conforme a la solicitud	Formulas de Candidaturas	Municipio que expidió la constancia	Tiempo de residencia establecido en la constancia	Foja del expediente
1	Propietaria	San Juan del Río	10 años	46
1	Suplente	San Juan Del Río	10 años	54
2	Propietaria	Querétaro	4 años	62
2	Suplente	Querétaro	20 años	70
3	Propietaria	Colón	5 años	77
3	Suplente	Colón	5 años	85
4	Propietaria	El Marqués	3 años	92
4	Suplente	Querétaro	16 años	100
5	Propietaria	Querétaro	24 años	107
5	Suplente	Querétaro	24 años	115
6	Propietaria	Corregidora	3 años	192
6	Suplente	Querétaro	9 años	195

33. Ahora bien, por cuanto ve a las personas que integran las dos fórmulas que se autoadscriben como indígenas,<sup>39</sup> debe precisarse que, para acreditar la residencia mínima de tres años de María Ema Mendoza González, Mariela Monserrat Bermudez, Domingo Guillermo Antero y David Martínez Miguel, se adjuntan a la solicitud de registro, constancias emitidas por el Delegado municipal de Santiago Mexquititlán, Amealco de Bonfil, Querétaro.

34. Al respecto, se precisa que los delegados, delegadas, subdelegados y subdelegadas municipales constituyen autoridades auxiliares del ayuntamiento y de la persona titular de la presidencia municipal y en el caso de Amealco de Bonfil, Querétaro, son el vínculo ciudadano entre la autoridad municipal y los habitantes de la demarcación territorial de origen, con facultad para expedir constancias de hechos, de los que previamente se haya verificado su veracidad.<sup>40</sup>

35. En ese sentido, si bien el artículo 171, fracción III de la Ley Electoral, enmarca la expedición de la constancia de residencia que se exhiba, a las Secretarías de los Ayuntamientos, no menos cierto resulta que en el caso concreto, ello debe analizarse de manera adminiculada con los artículos 127, párrafo sexto, de la Ley Electoral y 17 de los Lineamientos de registro.

<sup>39</sup> En el expediente en que se actúan, obran escritos de autoadscripción simple y autoadscripción calificada a fojas: 145-146; 157-158; 167 a 168; 179 a 180, así como 147 a 150; 203 a 206; 210 a 213; 169 a 171; 217 a 220; 181 a 183; 224 a 227.

<sup>40</sup> Artículos 52, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; 1, 31, fracción IX, del Reglamento de autoridades auxiliares municipales de Amealco de Bonfil, Querétaro, publicado en La Sombra de Arteaga el 15 de agosto de 2008.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

36. Ello, pues el análisis y exigencia de los requisitos de elegibilidad que de las fórmulas indígenas se realice a través de una perspectiva intercultural, dota de contenido la obligación de postular fórmulas integradas por personas que pertenecen a dicho grupo, a fin de hacer material la previsión para dar representación indígena en la Legislatura.

37. Lo anterior, aplicado de forma conjunta con el hecho de que, en los cuatro casos, se cuenta con credenciales para votar emitidas por el Instituto Nacional Electoral que respaldan la identidad de quienes aspiran a una candidatura, cuya fecha de emisión acredita los tres años como mínimo en el domicilio que se señala en ellas; valorarlo así, permitiría cumplir con la obligación de este Instituto de promover, proteger, respetar y garantizar el derecho a ser opción de voto, de conformidad con los artículos 1 y 35 de la Constitución General, atendiendo a que, toda vez que esta determinación resuelve sobre los registros de candidaturas, subyace la exigencia de analizar formalidades de manera flexible conforme con la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a fin de que todos los medios probatorios del cumplimiento de las calidades para ser candidata o candidato sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas.

38. En ese sentido, debe otorgarse un análisis adminiculado al cumplimiento de requisitos con otras constancias que obren en el expediente y otorgarse eficacia<sup>41</sup> de tal manera que deben implementarse medidas que privilegien un efecto útil que permita la armonización del sistema jurídico y se posibilite velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de esta autoridad.

39. El efecto útil de una norma conlleva a que su interpretación y aplicación tenga en cuenta su objeto y fin. Desde esta perspectiva, la interpretación literal no debe llegar al extremo de desconocer el contexto del precepto, sino su armonía con su objeto y fin para determinar su objeto útil y funcional.<sup>42</sup> En el caso, el objeto de establecer la residencia como requisito de elegibilidad, atiende a una finalidad constitucional vinculada con el arraigo y pertenencia que la ciudadanía que pretenda postularse a un cargo de elección popular debe tener con la comunidad a fin de que tengan conocimiento actual y directo de los problemas y circunstancias cotidianas de la vida en cierta localidad, a efecto de ejercer sus funciones, acorde con las condiciones sociopolíticas y económicas.<sup>43</sup>

<sup>41</sup> Conforme con la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave de identificación 27/2016 y rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA".

<sup>42</sup> Lo cual fue razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-RAP-122/2024 y SUP-JDC-358/2024.

<sup>43</sup> Conforme con las sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de clave SUP-REC-208/2014 y acumulado; así como SUP-JRC-14/2005.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

40. Así las cosas, en este caso, con estas condiciones y bajo este supuesto, el requisito consistente en que la constancia de residencia sea suscrita por el Secretario del Ayuntamiento, debe entenderse desde el punto de vista de que también puede ser el delegado municipal, quien se pronuncie respecto a la residencia de dichas personas, pues en nada cambiaría la valoración efectiva que de la residencia debe hacerse.

41. Se precisa ello, dado que obran en el expediente otros medios probatorios que dotan de eficacia las constancias suscritas por el Delegado municipal, en atención a que la constancia de residencia por sí no hace prueba plena, sino que genera una presunción en favor de quien la presenta, al hacerse un cotejo con valoración de la documentación requerida que no impone cargas excesivas, por lo que debe ser concatenada con otros medios probatorios, como en el caso ocurre.

42. No es óbice a lo anterior, que, a fin de obtener información de la comunidad a partir de fuentes adecuadas que permitieran conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena,<sup>44</sup> el Consejo General emitió diversos acuerdos a través de los cuales aprobó los dictámenes de la Comisión de Asuntos Indígenas e Inclusión por los que se verificó y determinó la existencia histórica de los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas de los municipios del estado de Querétaro, entre ellos, Amealco de Bonfil.

43. Así, en el reporte etnográfico correspondiente, se estableció que la comunidad de Santiago Mexquititlán pertenece al municipio de Amealco de Bonfil, cuenta con sistemas normativos internos que se encuentran vigentes y reconoce como autoridad altamente representativa a la persona Delegada, quien constituye vínculo institucional entre la comunidad y los tres órdenes de gobierno.

44. En razón de lo anterior, la medida que se adopta garantiza el ejercicio de derechos humanos y permite la protección de los que ejercen las personas que pertenecen a los pueblos y comunidades indígenas, por lo que debe tenerse que las personas que integran las fórmulas indígenas cumplen con el requisito de residencia como a continuación se ilustra:

Posición conforme a la solicitud	Fórmulas de candidaturas indígenas	Delegación que expidió la constancia	Tiempo de residencia establecido en la constancia	Foja del expediente
1	Propietaria	Santiago Mexquititlán, Amealco de Bonfil	27 años	202
1	Suplente	Santiago Mexquititlán, Amealco de Bonfil	21 años	209
2	Propietaria	Santiago Mexquititlán, Amealco de Bonfil	7 años	216
2	Suplente	Santiago Mexquititlán, Amealco de Bonfil	7 años	223

<sup>44</sup> Conforme los deberes establecidos por la Sala Superior en la jurisprudencia con clave 19/2018, de rubro "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL".



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

45. Cabe mencionar, que las documentales referenciadas en los apartados E.1, E.2 y E.3, al ser documentos expedidos por autoridades en ejercicio de sus funciones, adquieren la calidad de públicas, las cuales la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro prevé como prueba tazada, otorgándoles un valor probatorio pleno de conformidad con sus artículos 44, fracción III y 49, fracción I, máxime si de las constancias que integran el expediente IEEQ/AG/028/2024-P no se advierte la existencia de elementos que indiquen lo contrario.

#### E.4 Requisitos negativos

46. Los requisitos consistentes en no ser militar en servicio activo; no contar con mandos en los cuerpos policiacos, no ser titular de una presidencia municipal, de órganos a los que la Constitución Local otorga autonomía, de Secretarías o Subsecretarías del Estado, de organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal; no ostentar una Magistratura del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, o Consejería Electoral, titularidad de la Secretaría Ejecutiva o Dirección Ejecutiva del Instituto; ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional; no ser ministro o ministra de culto; por su formulación se identifican como requisitos negativos, los cuales en principio conllevan la presunción de encontrarse satisfechos salvo prueba en contrario. Sirve como fundamento, la tesis de jurisprudencia LXXVI/2001 de rubro "*ELIGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN*".<sup>45</sup>

47. Así, se tiene que las personas aspirantes postuladas por el Partido político acreditaron dichos requisitos de corte constitucional, legal y reglamentario, al exhibir anexos a la Solicitud de registro cartas bajo protesta de decir verdad dirigidas al Consejo General debidamente firmadas en las que manifestaron su cumplimiento y por tanto son idóneas y pertinentes para tal efecto de conformidad con el artículo 171, fracción IV de la Ley Electoral.

48. Para mayor referencia, se identifica la localización de los documentos exhibidos en el expediente IEEQ/AG/028/2024:

Posición conforme a la solicitud	Fórmulas de Candidaturas	Foja del expediente
1	Propietaria	49-50
1	Suplente	57-58
2	Propietaria	65-66
2	Suplente	73-74
3	Propietaria	80-81

<sup>45</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=ele>



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Posición conforme a la solicitud	Formulas de Candidaturas	Foja del expediente
3	Suplente	88-89
4	Propietaria	95-96
4	Suplente	103-104
5	Propietaria	110-111
5	Suplente	118-119
6	Propietaria	125-126
6	Suplente	134-135
Posición conforme a la solicitud	Formulas de candidaturas indígenas	Foja del expediente
1	Propietaria	142-143
1	Suplente	155-156
2	Propietaria	164-165
2	Suplente	177-178

**E.5 Requisitos negativos en materia de suspensión de derechos político-electorales**

49. En congruencia con lo establecido en el apartado E.4, se tiene por acreditado que las personas postuladas por el Partido político, no se encuentran inhabilitadas en el ejercicio de sus derechos político-electorales, ya que fueron adjuntados a la Solicitud de registro cartas bajo protesta de decir verdad debidamente suscritas por las personas aspirantes, en las cuales manifiestan no contar con sentencia firme y vigente dictada en su contra por la comisión de conductas que la Constitución General, la Ley Electoral y los Lineamientos de paridad y elección consecutiva identifican como prohibitivas para ostentar un cargo de elección popular, siempre que se hayan suspendido derechos político-electorales, así como no contar con una resolución firme de autoridad competente que la haya sancionado administrativamente por violencia política contra las mujeres en razón de género, en donde expresamente se señale como impedimento para ser postuladas a un cargo de elección popular y no haber sido declaradas deudoras alimentarias. Escritos que son previstos como idóneos y pertinentes para acreditar el cumplimiento de tales requisitos contenidos en el artículo 171, fracción IV de la Ley Electoral.

50. Para mayor referencia, se identifica la localización de los documentos exhibidos en el expediente IEEQ/AG/028/2024-P:

Posición conforme a la solicitud	Formulas de Candidaturas	Foja del expediente
1	Propietaria	47-48
1	Suplente	55-56
2	Propietaria	63-64



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Posición conforme a la solicitud	Fórmulas de Candidaturas	Foja del expediente
2	Suplente	71-72
3	Propietaria	78-79
3	Suplente	86-87
4	Propietaria	93-94
4	Suplente	101-102
5	Propietaria	108-109
5	Suplente	116-117
6	Propietaria	123-124
6	Suplente	132-133
Posición conforme a la solicitud	Fórmulas de candidaturas indígenas	Foja del expediente
1	Propietaria	140-141
1	Suplente	153-154
2	Propietaria	162-163
2	Suplente	175-176

51. Aunado a lo anterior, en cumplimiento con el artículo 11, párrafo sexto de los Lineamientos de paridad, la Secretaría Ejecutiva solicitó a través de los oficios SE/1060/24, SE/1061/24 y SE/1062/24, al Tribunal Superior de Justicia, Tribunal Electoral y Tribunal de Justicia Administrativa, todos del Estado de Querétaro, para que, en apoyo y colaboración institucional, informaran si existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas postuladas por el Partido político.

52. En respuesta, fueron recibidos los oficios siguientes:

- a) CJ-IEEQ-01/2024, suscrito por el Secretario Técnico del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Querétaro.
- b) TJA/P/14/2024 registrado con folio 1274, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro.
- c) TEEQ/CJEJ/25/2024, suscrito por la Coordinadora de Jurisprudencia y Estadística Judicial del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

53. Desprendiéndose del primero de ellos que, en relación a los registros de deudores alimentarios morosos, la búsqueda se realizó a personas sentenciadas en materia penal por el delito de incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar, respecto de los cuales no se encontró sentencia firme alguna.

54. Ahora bien, debe precisarse que del oficio TEEQ/CJEJ/25/2024, se precisa que quien encabeza la fórmula dos en su carácter de propietario, fue sancionado mediante sentencia dictada en el expediente TEEQ-PES-5/2021, con una amonestación pública, instruyéndose su inclusión en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de género, sin que en el caso concreto se decretara la suspensión de sus derechos políticos-electorales.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

55. Respecto a los efectos de las inscripciones en dicho registro, en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave SUP-REC-91/2020, se razonó que la integración de una lista de personas infractoras en dicha materia resulta válido y constitucional, al cumplirse con ello un mandato e instaurar un instrumento que permita la verificación de si una persona tiene modo honesto de vivir y en consecuencia, la posibilidad de competir y registrarse a un cargo de elección popular.<sup>46</sup>

56. Adicionalmente, dicho órgano jurisdiccional sostuvo que, el objeto de una inscripción en el referido registro, únicamente es para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos, pues ello depende de las sentencias firmes de autoridades electorales, por lo que, la inscripción de una persona en dicho registro, no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir.

57. Situación que debe ser concatenada con el informe rendido por el Tribunal del Estado de Querétaro, en donde precisa la inexistencia de sentencia alguna en la que se haya sancionado administrativamente por violencia política contra las mujeres en razón de género y se señale expresamente impedimento para ser postulado a un cargo de elección popular.

58. Por las razones anteriores, se concluye que, quien encabeza la fórmula dos en su carácter de propietario postulado por el Partido político, cumple con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para ejercer su derecho a ser opción de voto.

59. Las cartas bajo protesta relativas al cumplimiento de requisitos negativos referenciados en los apartados E.4 y E.5, son documentales privadas a las cuales los artículos 45 y 49, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, les concede un valor probatorio pleno cuando, a juicio de un órgano jurisdiccional competente, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí; aunado a que de las constancias que integran el expediente IEEQ/AG/028/2024 no se advierte la existencia de elementos que indiquen lo contrario.

#### **F. Consulta de sanciones en materia de Fiscalización.**

60. Personas aspirantes a candidaturas, precandidaturas y candidaturas independientes a cargos de elección popular federales y locales, se encuentran sujetas a la obligación de rendir cuentas informando y demostrando los montos, uso y destino de los recursos que utilizan para sus actividades en materia electoral.

<sup>46</sup> Misma que puede consultarse en <https://www.te.gob.mx/>



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

61. La revisión de dicha información, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de los recursos, de la contabilidad y de la situación financiera está a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional, la cual elabora un proyecto de resolución en que precisa el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización, estableciendo en este último caso la norma vulnerada y propone las sanciones correspondientes, en términos del artículo 337 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional.

62. Así en caso de incumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización corresponde al Consejo General del Instituto Nacional imponer las sanciones correspondientes previstas en la Ley General, de conformidad con el artículo 338, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional.

63. En ese sentido, el artículo 456, párrafo 1, inciso d), fracciones IV y V de la Ley General prevé que si las personas candidatas y candidatos independientes son omisos en informar y comprobar a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional los gastos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, o bien, los gastos de campaña y no los reembolse, no podrán ser registradas como candidaturas en las dos elecciones subsecuentes, independiente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable.

64. Así, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto llevó a cabo la búsqueda en la base de datos de acceso público actualizada para la consulta de información, a fin de verificar si respecto de las personas postuladas por el Partido, existe alguna vista efectuada por el Instituto Nacional en la que informe sobre la imposibilidad de su registro derivado del incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización, obteniendo respecto de la totalidad de las personas postuladas un resultado negativo.

### **G. Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR), establecido por el Instituto Nacional.**

65. De acuerdo con lo previsto en el artículo 270, numeral 2 del Reglamento de Elecciones, el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) es una herramienta que permite conocer la información completa, en tiempo real, de los registros de las personas aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas, candidaturas y candidaturas independientes y los registros de éstas que serán sujetos de fiscalización por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional. Dicho sistema, sirve a los partidos políticos para registrar, concentrar y consultar en todo momento los datos de las personas que ocuparán las precandidaturas y candidaturas.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

66. Para tal efecto, se requisita un formulario de registro de candidaturas en línea que debe ser presentado adjunto a la Solicitud de registro, con la finalidad de que el Instituto revise que la información cargada en dicho sistema se encuentre completa y sea correcta, conforme a lo dispuesto en el artículo 267, numeral 5 y Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones. Cabe mencionar, que en caso de que, aprobado el registro, las candidaturas opten por realizar campaña seleccionarán la opción correspondiente en el sistema, con la finalidad de generar un informe de capacidad económica, que de igual forma debe ser presentado y en el caso en concreto, no se exhibieron informes de capacidad económica.

67. En ese sentido, se cuenta con el informe rendido mediante el oficio DEOEPyPP/CPyPP/445/2024 por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos y la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, en el que se informa que los partidos políticos contaron con acceso al Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas (SNR) hasta al día de la fecha, para realizar registros y modificaciones a la información capturada en el mismo, por ello, dicha Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos a la fecha se encuentra realizando las verificaciones al sistema y la información del sistema aún es de carácter preliminar.

68. Además, se precisa que el plazo para llevar a cabo la verificación y, en su caso, aprobación o aprobación con salvedades, según corresponda, será hasta el diecinueve de abril.

69. Cabe aclarar, que de conformidad con la reforma al Reglamento de Elecciones y Anexo 10.1 del Instituto Nacional en materia de registro de candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas (SNR) efectuada mediante acuerdo INE/CG521/2023, se incluye la posibilidad de que las autoridades locales puedan aprobar algún registro en el sistema bajo la modalidad de aprobación con salvedades por requisitos pendientes en el SNR, aún y cuando no se haya cumplido con la totalidad de los requisitos solicitados en dicho sistema, a fin de no eximir a los sujetos obligados del cumplimiento de sus responsabilidades en materia de Fiscalización.

#### **H. Principio de paridad de género**

70. De conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base I, párrafo segundo, de la Constitución General; 7, párrafo segundo de la Constitución Local; 232, párrafo 3 de la Ley General; 3, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 34, fracción VI, 160, 162 de la Ley Electoral; 15 y 16 de los Lineamientos de paridad; los partidos políticos tienen como fin fomentar el principio de paridad de género y con ello la participación ciudadana en la vida democrática del Estado, razón



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

por la cual, promueven y garantizan la participación paritaria en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular; cuyo cumplimiento el Instituto tiene obligación de vigilar, en términos de los artículos 61, fracciones XII y XVII de la Ley Electoral. Por su parte este Consejo General debe supervisar que, en la postulación de candidaturas, los partidos políticos cumplan con el principio de paridad de género.

### H.1 Alternancia entre periodos electivos

71. Los partidos políticos tienen la obligación de alternar el género de la persona que encabece las listas primarias de candidaturas para la integración de la Legislatura por el principio de representación proporcional en cada periodo electivo; en todo caso la alternancia será a favor de las mujeres de manera consecutiva, en términos de los artículos 160, primer párrafo y 162, primer párrafo de la Ley Electoral, 16, párrafo segundo de los Lineamientos de paridad.

72. En este sentido, del contenido del acuerdo IEEQ/CG/A/057/21<sup>47</sup> se advierte que en el Proceso Electoral Local 2020-2021, el Partido político postuló lista primaria encabezada por fórmula mixta del sexo masculino, por lo que, en el actual Proceso Electoral Local 2023-2024 observó la alternancia de género entre dichos periodos electivos al postular encabezando su lista primaria una fórmula homogénea del sexo femenino.

### H.2 Fórmulas

73. De la integración de la lista primaria postulada por el Partido político se aprecia que se encuentra conformada por fórmulas integradas correctamente de forma homogénea y mixta, conforme a lo previsto en los artículos 127, párrafo quinto, 160, párrafo segundo de la Ley Electoral; 5, fracción III, incisos l), m) y n) de los Lineamientos de registro; 5, fracción III, incisos h), i) y j) y 15 de los Lineamientos de paridad, respectivamente.

Fórmulas				
Nombre	Sexo	Nombre	Sexo	Fórmula
ERIKA DEL ROSARIO ROSALES MORENO	Femenino	MELANI CACHUA MALDONADO	Femenino	Homogénea
JORGE SALAZAR MARCHAN	Masculino	NOE ARMANDO LÓPEZ ENCISO	Masculino	Homogénea
PAULINA AZCANIO CASTRO	Femenino	ANGELICA CHAVEZ HURTADO	Femenino	Homogénea
JOSE FERNANDO RAMOS GUTIÉRREZ	Masculino	LAURA ESTHER RICO ESTRADA	Femenino	Mixta

<sup>47</sup> Acuerdo aprobado por el Consejo General el dieciocho de abril de dos mil veintiuno, consultable en: [https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a\\_18\\_Abr\\_2021\\_47.pdf](https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_18_Abr_2021_47.pdf)



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

GRETA BLANCA ESTELA CAÑAS BELTRAN	Femenino	CLAUDIA DIAZ GAYOU	Femenino	Homogénea
Propietaria 1		Suplente 1		
ANDRIK DAMIAN BEJAR RODRIGUEZ	Masculino	SOFIA PEREZ SUTTON	Femenino	Mixta

**H.3 Alternancia**

74. Los partidos políticos tienen la obligación de integrar las listas de candidaturas por representación proporcional por fórmulas de mujeres y hombres o personas no binarias en forma intercalada hasta agotar cada lista; de conformidad con lo previsto en los artículos 127, párrafo quinto, 162, primer párrafo de la Ley Electoral, así como 5, fracción III, inciso a), 16, primer párrafo de los Lineamientos de paridad.

75. De la integración de la lista primaria postulada por el Partido político se desprende la observancia al principio de alternancia, conforme a lo siguiente:

Nombre	Sexo
Propietaria 1	
ERIKA DEL ROSARIO ROSALES MORENO	Femenino
Propietaria 2	
JORGE SALAZAR MARCHAN	Masculino
Propietaria 3	
PAULINA AZCANIO CASTRO	Femenino
Propietaria 4	
JOSE FERNANDO RAMOS GUTIERREZ	Masculino
Propietaria 5	
GRETA BLANCA ESTELA CAÑAS BELTRAN	Femenino
Propietaria 6	
ANDRIK DAMIAN BEJAR RODRIGUEZ	Masculino

**H.4 Paridad vertical**

76. Conforme al principio de paridad vertical, los partidos políticos deben presentar una lista primaria compuesta por al menos el cincuenta por ciento de mujeres para la postulación de candidaturas, en términos de los artículos 5, fracción III, inciso o), 10, de los Lineamientos de paridad; así como 5, fracción III, inciso u), de los Lineamientos de registro.

77. Por lo que atendiendo a la postulación efectuada por el partido político se advierte que cumple con la paridad vertical en su lista primaria.

Número de mujeres (propietarias)	Porcentaje de mujeres (propietarias)	Número de hombres (propietarios)	Porcentaje de hombres (propietarios)	Número de personas no binarias (propietarias)	Porcentaje de personas no binarias (propietarias)
3	50%	3	50%	0	0%

**I. Postulación de fórmulas indígenas**



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

78. En la postulación de diputaciones por el principio de representación proporcional, además de las fórmulas postuladas en la lista primaria, los partidos políticos tienen la obligación de acompañar en el registro una fórmula indígena por cada género, que en su caso será utilizada para dar representación indígena a la conformación final de la Legislatura, en términos de los artículos 127, párrafo sexto y 172, párrafo tercero de la Ley Electoral.

79. Cabe aclarar que, conforme a lo precisado en los apartados E.1 a E.5 de la presente resolución, así como sus anexos 1 a 4 se desprende que las personas que se autoadscriben como indígenas postuladas han acreditado el cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios analizados en dichos apartados al haber exhibido respecto de las mismas los documentos idóneos y pertinentes previstos en el artículo 171 de la Ley Electoral; además, se analizó su cumplimiento respecto de requisitos en materia de fiscalización verificados en los apartados F y G de la presente resolución.

80. Ahora bien, se procede a verificar si su postulación cumple con los requisitos en materia de verificación de autoadscripción indígena, como son la postulación correcta de fórmulas, así como la acreditación de la autoadscripción simple y calificada.

### I.1 Fórmulas

81. El Partido político postuló en su lista primaria personas que se autoadscriben como indígenas de manera correcta, ya que presentó una fórmula por cada sexo, en términos del artículo 127 de la Ley Electoral.

Fórmulas indígenas				
Nombre	Sexo	Nombre	Sexo	Fórmula
Propietaria 11		Suplente 11		Homogénea sexo femenino
MARIA EMA MENDOZA GONZÁLEZ	Mujer	MARIELA MONSERRAT BERMUDEZ FÉLIX	Mujer	
Propietario 12		Suplente 12		Homogénea sexo masculino
DOMINGO GUILLERMO ANTERO	Hombre	DAVID MARTINEZ MIGUEL	Hombre	

### I.2 Autoadscripción simple

82. Conforme con el artículo 5, fracción III, inciso d) de los Lineamientos de registro, se entiende como autoadscripción simple el sentido de pertenencia a un grupo de atención prioritaria de la persona que pretende ser postulada a un cargo de elección popular, la cual se manifiesta a través del escrito simple correspondiente.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

83. En esa tesitura, en el caso en concreto las personas postuladas mediante fórmulas indígenas cumplen con la autoadscripción simple al haber presentado un formato suscrito bajo protesta de decir verdad, en el que declaran ser pertenecientes a una comunidad indígena.

Posición conforme a la solicitud	Nombre(s)	Comunidad indígena	Municipio	Foja del expediente IEEQ/AYC/024/2024-P
11	MARIA EMA MENDOZA GONZALEZ	Santiago Mexquititlán	Amealco de Bonfil	145-146
11	MARIELA MONSERRAT BERMÚDEZ FELIX	Santiago Mexquititlán	Amealco de Bonfil	157-158
12	DOMINGO GUILLERMO ANTERO	Santiago Mexquititlán	Amealco de Bonfil	167-168
12	DAVID MARTINEZ MIGUEL	Santiago Mexquititlán	Amealco de Bonfil	179-180

### I.3 Autoadscripción calificada

84. Para examinar este apartado, se explica que la autoadscripción calificada para la postulación de las personas que pretendan acceder a los espacios reservados para personas indígenas tiene como fin potenciar la efectividad de las acciones afirmativas en favor del derecho de representación política de las comunidades indígenas.

85. Entendiendo que la autoadscripción calificada se acredita mediante un documento o constancias que deberán presentar los partidos políticos para solicitar el registro de una candidatura, a fin de demostrar el vínculo con el pueblo o comunidad indígena de la persona a quien se pretende postular, conforme a lo previsto en los artículos 168, apartado B, fracción II, segundo párrafo de la Ley Electoral; 5, fracción III, inciso c) y 15 de los Lineamientos de registro. Sirve de respaldo a lo anterior, la Jurisprudencia 3/2023 de rubro *"COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA"*.

86. Al respecto, de cada persona indígena postulada se tiene:

#### I.3.1 MARIA EMA MENDOZA GONZALEZ Candidata indígena propietaria

87. Fue exhibido original del oficio 006.STGOM/2024, por el que se hizo constar que María Ema Mendoza González, es originaria de la comunidad indígena y hablante de la lengua otomí de Santiago Mexquititlan, Amealco de Bonfil, de fecha doce de febrero de dos mil veinticuatro; escrito de constancia de autoadscripción indígena emitida por el subdelegado auxiliar barrio VI, Santiago Mexquititlan, de fecha seis de abril de dos mil veinticuatro, signado por María Ema Mendoza González y Faustino González Hilario; lo cual se vincula con la constancia de origen N° de oficio 0021.STGOM/2024, de seis



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

de abril de dos mil veinticuatro, expedida por Joaquín Santillan Salazar, Delegado municipal de la comunidad indígena Santiago Mexquititlan, así como constancia de autoadscripción indígena, de seis de abril de dos mil veinticuatro, signado por María Ema Mendoza González y Joaquín Santillan Salazar, en la cual se establece que pertenece a la comunidad de Santiago Mexquititlán, Amealco de Bonfil, es nativa de la etnia Hñahñu, habla la lengua indígena Hñahñu, ha desempeñado cargo tradicional en la comunidad, ha prestado servicio comunitario como mayordomías y ha participado en otras actividades a favor de la comunidad indígena como faenas comunitarias

88. Constancias que fueron expedidas por el Subdelegado y por el Delegado que son autoridades reconocidas en términos del reporte etnográfico para la identificación y determinación de la existencia histórica de sistemas normativos internos de las comunidades indígenas del Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, aprobado por el Consejo General mediante el acuerdo IEEQ/CG/A/086/20.<sup>48</sup>

### **I.3.2 MARIELA MONSERRAT BERMUDEZ FELIX** **Candidatura indígena suplente**

89. Fue exhibida constancia de origen N° de oficio 0022.STGOM/2024, de seis de abril de dos mil veinticuatro, expedida por Joaquín Santillan Salazar, Delegado municipal de la comunidad indígena Santiago Mexquititlan, así como constancia de autoadscripción indígena, de seis de abril de dos mil veinticuatro, signado por Mariela Monserrat Bermudez Felix y Joaquín Santillan Salazar, en la cual se establece que Mariela Monserrat Bermudez Felix, pertenece a la comunidad de Santiago Mexquititlán, Amealco de Bonfil, es nativa de la etnia Hñahñu, habla la lengua indígena Hñahñu, ha desempeñado cargo tradicional en la comunidad, ha prestado servicio comunitario como mayordomías y ha participado en otras actividades a favor de la comunidad indígena como faenas comunitarias.

90. Constancias que fueron expedidas por el Delegado que es autoridad reconocida en términos del reporte etnográfico para la identificación y determinación de la existencia histórica de sistemas normativos internos de las comunidades indígenas del Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, aprobado por el Consejo General mediante el acuerdo IEEQ/CG/A/086/20.

### **I.3.3 DOMINGO GUILLERMO ANTERO** **Candidato indígena propietario**

91. Fue exhibida la constancia de origen N° de oficio 0020.STGOM/2024, de seis de abril de dos mil veinticuatro, expedida por Joaquín Santillan Salazar, Delegado municipal de la comunidad indígena Santiago Mexquititlan, así como constancia de autoadscripción indígena, de seis de abril de dos mil veinticuatro, signado por

<sup>48</sup> Consultable en: [https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a\\_22\\_Dic\\_2020\\_15.pdf](https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_22_Dic_2020_15.pdf)



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Domingo Guillermo Antero y Joaquín Santillan Salazar, en la cual se establece que Domingo Guillermo Antero, pertenece a la comunidad de Santiago Mexquititlán, Amealco de Bonfil, es nativa de la etnia Hñahñu, habla la lengua indígena Hñahñu, ha desempeñado cargo tradicional en la comunidad, ha prestado servicio comunitario como mayordomías y ha participado en otras actividades a favor de la comunidad indígena como faenas comunitarias.

92. Constancias que fueron expedidas por el Delegado que es autoridad reconocida en términos del reporte etnográfico para la identificación y determinación de la existencia histórica de sistemas normativos internos de las comunidades indígenas del Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, aprobado por el Consejo General mediante el acuerdo IEEQ/CG/A/086/20.

#### **I.3.4 DAVID MARTINEZ MIGUEL** **Candidato indígena suplente**

93. Fue exhibida original de constancia de autoadscripción indígena a nombre de David Martínez Miguel, expedido por el subdelegado Auxiliar del Barrio 6°, Santiago Mexquititlán, en fecha seis de abril de dos mil veinticuatro, signada por Faustino González Hilario y por David Martínez Miguel, la cual se vincula con la constancia de origen N° de oficio 0023.STGOM/2024, de seis de abril de dos mil veinticuatro, expedida por Joaquín Santillan Salazar, Delegado municipal de la comunidad indígena Santiago Mexquititlan, así como constancia de autoadscripción indígena, de seis de abril de dos mil veinticuatro, signado por David Martínez Miguel y Joaquín Santillan Salazar, en la cual se establece David Martínez Miguel, pertenece a la comunidad de Santiago Mexquititlán, Amealco de Bonfil, es nativa de la etnia Hñahñu, habla la lengua indígena Hñahñu, ha desempeñado cargo tradicional en la comunidad, ha prestado servicio comunitario como mayordomías y ha participado en otras actividades a favor de la comunidad indígena como faenas comunitarias.

94. Constancias que fueron expedidas por el Delegado que es autoridad reconocida en términos del reporte etnográfico para la identificación y determinación de la existencia histórica de sistemas normativos internos de las comunidades indígenas del Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, aprobado por el Consejo General mediante el acuerdo IEEQ/CG/A/086/20.

95. Al respecto, se llevó a cabo el análisis de los documentos establecidos en los apartados I.3.1, I.3.2, I.3.3 e I.3.4 de manera individual y concatenados con todos y cada uno de los documentos exhibidos respecto de las personas postuladas en las fórmulas indígenas determinando que, con la documentación analizada se acredita el vínculo real y efectivo requerido para postularse vía acción afirmativa indígena, aunado a que no existe indicio alguno en contra.

#### **J. Grupos de atención prioritaria**



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

96. Atendiendo a lo previsto en los artículos 5, fracción II, inciso q) de la Ley Electoral y 5, fracción III, inciso o) de los Lineamientos de registro, son grupos de atención prioritaria aquellos sectores de la población que presentan condiciones de vulnerabilidad y marginación que dificultan el acceso a sus derechos político-electorales, y que a saber son: personas adultas mayores,<sup>49</sup> personas afrodescendientes,<sup>50</sup> personas con discapacidad,<sup>51</sup> personas de la diversidad sexual,<sup>52</sup> personas indígenas,<sup>53</sup> personas jóvenes adultas<sup>54</sup> y personas migrantes.<sup>55</sup>

97. Partiendo de lo anterior, para el caso de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, cada partido político deberá postular al menos una fórmula que se integre por personas pertenecientes al mismo grupo de atención prioritaria, en su calidad de propietarias y suplentes, en términos de los artículos 162, párrafo sexto de la Ley Electoral, 19, párrafo segundo, inciso a) y párrafo cuarto de los Lineamientos de registro.

98. Lo anterior, toda vez que en términos del artículo 1, párrafos primero, tercero y quinto, de la Constitución General, todas las personas gozan de derechos humanos, entre los que se encuentra el de ser opción de voto, cuyo ejercicio debe hacerse sin discriminación por origen étnico o nacional, edad, discapacidades o preferencias sexuales; cuya promoción, respeto, protección y garantía corresponde a las autoridades como este Consejo General y para ello, los partidos políticos, al ser entidades de interés público deben contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

99. Así, deben tomar las medidas necesarias para integrar en dichos órganos de representación, a las personas y los grupos en situación de discriminación, a fin de materializar el derecho a la igualdad, en su vertiente sustantiva.

### J.1 Fórmulas

<sup>49</sup> **Personas adultas mayores:** Las personas que cuentan con sesenta años o más de edad, considerando el momento de la toma de protesta al cargo.

<sup>50</sup> **Personas afrodescendientes:** Descendientes de personas africanas que llegaron al continente americano, que nacieron y viven en territorio nacional.

<sup>51</sup> **Personas con discapacidad:** Son aquellas que interactúan con barreras físicas, mentales, intelectuales o sensoriales que obstaculizan su participación plena y efectiva en igualdad de condiciones.

<sup>52</sup> **Personas de la diversidad sexual:** Quienes se autoadscriben como integrantes de la comunidad LGBTTTIQA+ es decir: personas lesbianas, gay, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis, intersexuales, queer, asexuales, así como todas las demás orientaciones sexuales, identidad de género, expresión de género o características sexuales no normadas.

<sup>53</sup> **Personas indígenas:** Son aquellas que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización o que cumplen con los requisitos de estos Lineamientos y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas.

<sup>54</sup> **Personas jóvenes adultas:** Se refiere a la población cuya edad esté comprendida entre los 18 y 29 años, considerando el momento de la toma de protesta al cargo.

<sup>55</sup> **Personas migrantes:** Se refiere a las personas que residen o han residido en el extranjero.



100. Así, en el caso en concreto se tiene que el Partido político señaló que postula como fórmula perteneciente a grupos de atención prioritaria a las personas jóvenes adultas postuladas en la posición 6:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Nombre	Grupo de atención prioritaria	Nombre	Grupo de atención prioritaria
Propietario		Sustituto	
ANDRIK DAMIAN BEJAR RODRIGUEZ	Personas Jóvenes Adultas	SOFIA PEREZ SUTTON	Personas Jóvenes Adultas

101. Por tanto, se advierte que la fórmula fue postulada correctamente ya que ambas personas pertenecen al mismo grupo de atención prioritaria.

**J.2 Autoadscripción simple**

102. En términos del artículo 21 de los Lineamientos de registro todas las candidaturas que se autoadscriban a un grupo de atención prioritaria deberán manifestar por escrito su pertenencia a dicho grupo.

103. Lo cual acontece en el caso concreto, ya que, de manera anexa a la Solicitud de registro, fueron exhibidos los escritos mediante los cuales las personas integrantes de la fórmula de grupo de atención prioritaria, se autoadscriben como personas jóvenes adultas.

Posición conforme a la solicitud	Nombre (s)	Foja del expediente IEEQ/AG/023/2024
6	ANDRIK DAMIAN BEJAR RODRIGUEZ	128
7	SOFIA PEREZ SUTTON	136

**K. Elección consecutiva**

104. La elección consecutiva o reelección es una vertiente para el ejercicio del derecho a opción de voto, pues permite a la ciudadanía que desempeña la función pública ser electas para el mismo cargo, por lo que, en el caso de personas titulares de una diputación propietaria de mayoría relativa o de representación proporcional podrán ser electas consecutivamente hasta por cuatro periodos, conforme con lo que establecen los artículos 116, fracción II, párrafo segundo de la Constitución General, 16 de la Constitución Local, 15 de la Ley Electoral y 6 de los Lineamientos de elección consecutiva.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

105. Ahora bien, en el caso que nos ocupa del análisis efectuado a la Solicitud de registro, se advierte que el Partido político, no señala que alguna de sus candidaturas se encuentre en el supuesto de elección consecutiva.

#### **L. Presunción de certeza al no obrar prueba en contrario**

106. Cómo se refirió en el apartado de análisis de los requisitos de elegibilidad que asiste a la procedencia del registro de una candidatura, los de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por candidaturas y partidos políticos que las postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes.

107. En cambio, respecto a los requisitos de carácter negativo, debe presumirse que se satisfacen, toda vez que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, por lo que corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos, el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia y derrotar la presunción de certeza.<sup>56</sup>

108. En ese sentido, se refiere que con motivo de la integración del expediente IEEQ/AG/028/2024-P la Secretaría Ejecutiva y a fin de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, se hizo del conocimiento del público en general en los estrados físicos y electrónicos del Instituto, el nueve de abril, la recepción de la Solicitud de registro y todos aquellos pronunciamientos relacionados con su sustanciación, siendo que al momento de emitir la resolución, no se recibieron escritos por parte de persona alguna mediante los cuales se inconformara o realizara manifestación alguna relacionada con la postulación efectuada por el Partido político. Lo que se corrobora a través del oficio número OP/042/2024 recibido el catorce de abril, por el cual la Oficialía de Partes del Instituto informa que en el periodo que nos ocupa no se recibieron escritos relacionados con el expediente IEEQ/AG/028/2024-P.

109. Una vez revisada y analizada la Solicitud de registro y la documentación anexa a la misma, se determina que el Partido político cumple con los requisitos previstos para su presentación, así como que las personas postuladas por el mismo cumplen con los requisitos de elegibilidad constitucionales, legales y reglamentarios, por lo que su registro resulta procedente.

#### **CUARTO. Disposiciones a observar**

<sup>56</sup> Ello, de conformidad con la tesis LXXVI/2001 de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN".



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

110. Aprobado el registro en candidatura de las personas postuladas por el Partido Político mediante lista primaria, se deberá observar:

#### A. De las sustituciones de candidaturas

111. En el caso de que el Partido del Trabajo ejerza el derecho que los artículos 174 de la Ley Electoral y 39 de los Lineamientos de registro le otorgan para realizar sustituciones, invariablemente deberá observar, entre otras:

- El cumplimiento del principio de paridad de género y su alternancia.
- Podrán sustituirse personas de género masculino por género femenino, pero no así el género femenino registrado por personas de género masculino.
- Respecto de postulaciones personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, con independencia de la cantidad de personas o fórmulas de que se trate; la sustitución únicamente procederá cuando se sustituyan por otra persona o fórmula perteneciente al mismo grupo de atención prioritaria.

112. Además, la solicitud de sustitución se debe presentar en los términos previstos en la Ley Electoral y atender el procedimiento de postulación previsto en los Lineamientos de registro, de paridad y elección consecutiva.

113. Finalmente se establece que, conforme al artículo 110 de la Ley Electoral en caso de cancelación o sustitución de una o más candidaturas, las modificaciones en boletas y demás documentación electoral no procederá una vez que se instruya el inicio de su impresión.

#### B. “Candidatas y Candidatos, Conóceles”

114. El sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, tiene como objetivo facilitar a la ciudadanía el acceso a la información de las personas candidatas que participan a puestos de elección popular en el Proceso Electoral, maximizar la transparencia en la difusión de las candidaturas, la participación de la población y el voto informado y razonado, a efecto de optimizar la toma de decisiones de la ciudadanía.

115. De igual forma, permitirá a este Instituto contar con información estadística respecto de los grupos de atención prioritaria en los que se sitúan las personas candidatas, que le permita realizar análisis de datos y estadísticas como insumos para el ejercicio de sus atribuciones.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

116. En este sentido, aprobadas las candidaturas postuladas es obligación del Partido político efectuar la captura en el sistema "iCandidatas y Candidatos, Conóceles!" de los cuestionarios curricular y de identidad de las personas que integran la lista primaria, en un plazo máximo de quince días naturales posteriores a la recepción de las cuentas de acceso notificadas por la Unidad de Transparencia del Instituto; siendo corresponsables en conjunto con las candidaturas de la veracidad y calidad de la información. Lo anterior, en observancia a lo dispuesto en los Lineamientos para el uso del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles", para los procesos electorales locales.

### C. Derechos de las niñas, niños y adolescentes

117. El Partido político y las candidaturas deberán ajustar los actos o mensajes de propaganda político-electoral que realicen por cualquier medio cuando en los mismos aparezcan niñas, niños o adolescentes, durante el ejercicio de sus actividades tales como actos políticos, actos de campaña u otros, con el objeto de velar por el interés superior de la niñez, observando para tal efecto lo previsto en los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político o electoral.<sup>57</sup>

#### QUINTO. Motivación de la emisión de la determinación.

118. Los artículos 35, fracción II de la Constitución General, 7, párrafo 2 de la Ley General, y 9, fracción II de la Ley Electoral, prevén el derecho humano de la ciudadanía de ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, lo cual tiene como principal fundamento promover la democracia representativa.

119. De manera coincidente, los artículos 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen que la ciudadanía gozará, sin distinción por raza, color sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social y sin restricciones indebidas, del derecho de votar y ser elegida en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las personas electoras.<sup>58</sup>

<sup>57</sup>

Consultables

en

<https://ieeq.mx/contenido/normatividad/lineamientos/Lineamientos%20del%20Instituto%20Electoral%20del%20Estado%20de%20Quer%C3%A9taro%20para%20la%20protecci%C3%B3n%20de%20los%20derechos%20de%20ni%C3%B1as,%20ni%C3%B1os%20y%20adolescentes%20en%20materia%20pol%C3%ADtica%20o%20electoral.pdf>

<sup>58</sup> El artículo 133 de la Constitución General, establece que la propia Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

120. Con base en lo anterior, se afirma que el voto pasivo es un derecho fundamental, sin embargo, el mismo no es absoluto y puede ser sujeto a limitaciones que, permitan identificar si las personas que pretenden acceder a un cargo público cuentan con un perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia el cargo por el que se postulan.

121. En ese tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>59</sup> ha establecido que la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, por sí mismos, una restricción indebida a los derechos políticos, ya que estas deben encontrarse previstas en una ley, no ser discriminatorias, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo.<sup>60</sup>

122. Por tanto, el derecho de la ciudadanía a ser votada se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos previstos en la Constitución General, la Constitución Local, la Ley Electoral y los Lineamientos emitidos y compete a la autoridad administrativa electoral, que corresponda, determinar sobre su cumplimiento.

123. Por lo que, el Consejo General tiene la obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como velar que los principios en materia electoral rijan todas las actividades de los órganos electorales y en lo que les corresponda a los partidos políticos y candidaturas.

124. Así, al emitir la presente resolución el Consejo General atiende a los principios de certeza y legalidad ya que, a través del análisis a la Solicitud de registro presentada por el Partido político, pone al alcance de la ciudadanía la información necesaria y pertinente a fin de que conozca las razones por las cuales las personas aspirantes a candidaturas de diputación por el principio de representación proporcional postuladas son idóneas para desempeñar el cargo de diputación al contar con las calidades exigidas por la normativa.

125. Lo anterior, ya que en la presente resolución se precisan por una parte los requisitos de elegibilidad constitucionales, legales y reglamentarios que deben satisfacer aquellas personas que aspiran a una candidatura para desempeñar el cargo de diputación, pero además se precisan todos y cada uno de los documentos que esta autoridad tuvo a la vista a fin de constatar el cumplimiento de dichos requisitos, maximizando con la presente resolución el derecho de acceso a la información de la ciudadanía.

<sup>59</sup> El veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto en que se reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>60</sup> Caso Yatama Vs. Nicaragua. Sentencia de veintitrés de junio de dos mil cinco, párrafo 206.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

126. Todo ello, a través de un lenguaje sencillo y claro que refleja la cercanía que busca este Instituto con la ciudadanía y reafirmar así su confianza en las actividades que se ejecutan para garantizar que su voto se emita por personas que cuentan con las calidades previstas por la legislación para el desempeño de cargos públicos de elección popular. De esta manera la lista primaria de diputaciones por el principio de representación proporcional y sus postulaciones indígenas queda conformada en los términos siguientes:

PARTIDO DEL TRABAJO	
PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1. ERIKA DEL ROSARIO ROSALES MORENO	1. MELANI CACHUA MALDONADO
2. JORGE SALAZAR MARCHAN	2. NOE ARMANDO LOPEZ ENCISO
3. PAULINA AZCANIO CASTRO	3. ANGELICA CHAVEZ HURTADO
4. JOSÉ FERNANDO RAMOS GUTIERREZ	4. LAURA ESTHER RICO ESTRADA
5. GRETA BLANCA ESTELA CAÑAS BELTRAN	5. CLAUDIA DIAZ GAYOU
6. ANDRIK DAMIAN BEJAR RODRIGUEZ	6. SOFIA PEREZ SUTTON

  

PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1.MARIA EMA MENDOZA GONZALEZ	1.MARIELA MONSERRAT BERMUDEZ FELIX
2.DOMINGO GUILLERMO ANTERO	2. DAVID MARTINEZ MIGUEL

127. Por lo tanto, los nombres que conforman el listado estarán integrados en la respectiva boleta electoral en mayúsculas y sin acentos, salvo las modificaciones puedan presentarse para cumplir las disposiciones del voto anticipado y el de la próxima jornada electoral del dos de junio.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 30, 34, fracción I, 35, fracción II, 41, párrafo tercero, Base I, párrafo segundo ,116, párrafo segundo, fracción II, párrafos segundo y tercero, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución General; 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7, párrafos segundo y quinto, 8,16, 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Local; 7, párrafo 2, 98, párrafos 1 y 2, 99, párrafo 1, 131, 134, 232, párrafo 3, 238, párrafo 1, inciso g), 456, inciso d), fracciones IV y V de la Ley General; 3, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 270, numeral 2 del Reglamento de Elecciones; 5, fracción II, inciso q) y fracción III, inciso o), 9, fracción II,



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

12, 15, 18, 34, fracción XI, 52, 57, 61, fracciones XII, XVII y XIX, 75, fracción II, 81, fracciones III y V, 127, párrafos quinto y sexto, 130, párrafo segundo, 159, 160, 162, párrafo sexto, 168, apartado B, fracción II, segundo párrafo, 169, fracción I, 170, 171, 172, párrafos segundo y tercero, 175, primer párrafo de la Ley Electoral; 44, fracción III, 45, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 48 del Código Civil del estado de Querétaro; 24 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Querétaro; 11 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; 5, fracción III, inciso r), 8, 9, 17, 21, apartado A, fracción I, 31, 36 de los Lineamientos de registro; 15, 16 29, párrafo segundo de los Lineamientos de paridad; 24, fracción II 87, fracción II y 88 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; el Consejo General emite la siguiente:

### RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Se resuelve procedente la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, presentada por el Partido del Trabajo para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

**SEGUNDO.** Se ordena informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a la Unidad Técnica de Fiscalización y a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local en el Estado, todas del Instituto Nacional Electoral, respecto de la presente determinación para los efectos conducentes.

**TERCERO.** Se ordena informar a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para que lleve a cabo las acciones correspondientes.

**CUARTO.** Se ordena informar a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para que lleve a cabo la aprobación del SNR de las candidaturas aprobadas, a reserva de aquellas en las que existan salvedades.

**QUINTO.** Notifíquese y publíquese como corresponda de conformidad con la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del Estado de Querétaro y el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Dado en Santiago de Querétaro, Querétaro, el catorce de abril de dos mil veinticuatro, mediante sesión realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. DOY FE.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro **HACE CONSTAR** que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LCDO. DANIEL DORANTES GUERRA	✓	
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LCDA. ROSA MARTHA GÓMEZ CERVANTES	✓	
LCDA. KARLA ISABEL OLVERA MORENO	✓	
DRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
LCDO. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA	✓	
MTRA. GRISEL MUÑIZ RODRÍGUEZ	✓	

**MTRA. GRISEL MUÑIZ RODRÍGUEZ**  
Consejera Presidenta



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
CONSEJO GENERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**MTR. JUAN ULISES HERNÁNDEZ CASTRO**  
Secretario Ejecutivo